GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 552.

G. O. No. 3161.

Para Reglamentar las Operaciones del Primer Censo Nacional.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

De acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 505, que autoriza a levantar un Censo en la República Dominicana, bajo la dirección de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía,

SE RESUELVE:

Artículo 1. En todas las planillas preparadas para los efectos del Censo, se hará constar por Provincias. Comunes, Ciudades, Pueblos y Secciones rurales, toda la información relativa a cada uno de sus habitantes, establecimientos, etc.

Artículo 2. Para el efecto, la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha nombrado un Director y un Sub-director del Censo, con su personal necesario, quienes han formado la oficina denominada "Dirección del Primer Censo Nacional". Esta oficina, a su vez, hará los nombramientos de un inspector en cada una de las cabeceras de Provincia y un Sub-Inspector en cada Común, y tantos Enumeradores como sea necesario para llevar a efecto el trabajo de enumeración, cuyos nombramientos recaerán en las personas indicadas por la Superintendencia General de Enseñanza, entre los Empleados del Servicio Escolar.

Artículo 3. Los Alcaldes Pedáneos o Jefes de Sección acompañarán a los Enumeradores a todas las viviendas y establecimientos de su jurisdicción, a fin de que ninguna persona se sustraiga a la enumeración, y concurrirán con ellos a las indagaciones que se hagan con el propósito de que éstas resulten exactas en todos sus detalles.

Artículo 4. El Gobierno Militar fijará el **Día del Censo**, o sea el día en que hayan de iniciarse los trabajos efectivos de la enumeración en todo el territorio de la República. También

éste fijará oportunamente la fecha en que deberá darse por terminada la enumeración.

Artículo 5. Todas las personas mayores de diez y ocho años de edad tienen el deber de contestar correctamente al Enumerador del Censo, con la mayor buena fe, todas las preguntas hechas en las planillas del Primer Censo Nacional, concernientes a ellos mismos, a las familias que representaren o personas que de ellos dependan, y sobre los establecimientos y casas en que trabajaren y vivieren como dueños o encargados, y toda persona mayor de esa edad que se negare a suministrar cualesquiera de estos datos, o que, a sabiendas, los diere falsos, será culpable de un delito que, una vez comprobado, será castigado con una multa de $5 a $100, o prisión correccional de seis días a tres meses, o ambas penas.

Artículo 6. Toda persona que, antes de darse el aviso oficial en que se anuncie que ya las operaciones del Censo están terminadas, intencionalmente quitare, cambiare o inutilizare la tarjeta de aviso que deberán fijar los enumeradores en la parte más visible de cada casa o establecimiento para indicar que ya la enumeración ha sido hecha en esos locales, se considerará culpable de un delito, y será castigada con una multa de $6 a $25, o prisión correccional de 6 a 25 días, o ambas penas.

Artículo 7. Cualquiera de los inspectores, sub-inspectores, enumeradores, y otros empleados del Primer Censo Nacional que, sin causa justificable, abandonare o rehusare cumplir con los deberes de su cargo, será culpable de un delito que, una vez comprobado, será castigado con una multa que no excederá de $100, o prisión de uno a tres meses, o ambas penas; o si uno de estos mismos publicare o comunicare cualquiera información de su conocimiento, relativa a los trabajos del Censo, será culpable de una infracción que, una vez comprobada, será castigada con una multa que no excederá de $200, o con prisión de dos a seis meses, o ambas penas a discreción del tribunal; o si a sabiendas, extendiere una planilla ficticia u otro informe o dato falso, será culpable de un delito, y al ser convicto de él, se le castigará con una multa de $500 a $1000, o con prisión correccional de seis meses a dos años, o ambas penas a discreción del Juez.

Artículo 8. Cuando por inexactitudes o incorrecciones que no constituyan casos de mala fe, los trabajos de algún sub-inspector y enumerador no sean utilizables en todo o en parte, el inspector los devolverá al sub-inspector o al enumerador, fijando

al mismo tiempo un plazo para que los presente de nuevo en forma satisfactoria.

Artículo 9. El Servicio de Correos y Telégrafos será gratuito para todo lo relativo al Censo; pero exclusivamente en lo concerniente al servicio de éste.

Artículo 10. Por la presente se requiere que todas las autoridades Civiles, Militares y Municipales presten su ayuda, cuando fuere necesario, para la mejor realización del Primer Censo Nacional.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 18 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 553.

G. O. No. 3164.

Enmendando la Ley de Registro de Tierras.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1. La "Ley de Registro de Tierras" (O. E. No. 511) se enmienda por la presente, añadiendo al final del párrafo (c) del Artículo 40 de la misma, los párrafos siguientes:

"El Tribunal Superior de Tierras o cualquier Juez del mismo,